



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10208-2005-PHC/TC
CALLAO
JUAN CARLOS FAJARDO ARANA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Castillo Maury a favor de don Juan Carlos Fajardo Arana, contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 175, su fecha 28 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de octubre de 2005, don Luis Alberto Castillo Maury interpone demanda de hábeas corpus a favor del Suboficial de la FAP don Juan Carlos Fajardo, contra el coronel FAP Oscar Rossi Scottini, por vulneración de su libertad individual en forma de detención arbitraria. Refiere el beneficiario que el demandado lo detuvo en forma injustificada el día 13 de octubre de 2005, al amparo de un reglamento institucional denominado Ordenanza FAP N° 35-7, que no tiene rango de ley ni se publicó en el diario oficial *El Peruano*, por lo que no resulta vinculante y mucho menos aplicable para imponer medidas restrictivas a la libertad individual.
2. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 1° que “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)”. Al respecto, se tiene del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 180 del principal, que el actor reconoce hallarse en libertad desde el 20 de octubre de 2005, es decir un día después de haber rendido su declaración indagatoria ante el *a quo*; por tanto, no subsiste la presunta vulneración de su derecho a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que asimismo aparece del escrito remitido por el actor a este Colegiado con fecha 20 de abril de 2006, a fojas 4 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, que éste ha cuestionado la Ordenanza FAP N° 35-7 mediante un proceso de acción popular, el que se viene tramitando ante la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N.º 285-2006. Por tanto, en virtud de lo antes citado y de lo establecido en el considerando 2 de la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento por haberse producido la sustracción de la materia.
4. Que no está demás acotar que a fojas 6 del cuadernillo del Tribunal Constitucional corre la Resolución N° 0420-CGFA-CP, de fecha 3 de abril de 2006, adjuntada por el demandante en su escrito de fecha 20 de abril de 2006, mediante la cual la Fuerza Aérea del Perú dispone pasarlo a la situación militar de retiro por la comisión de una serie de faltas, entre ellas por “violar las regulaciones sobre normas y procedimientos administrativos para trámite de asuntos militares, al haber presentado una denuncia a una institución extra FAP, relacionada a un reclamo de sanción disciplinaria”; situación que, si bien no forma parte del petitorio de la presente demanda, no puede pasar inadvertida para este Colegiado, más aún si se tiene que en un Estado de Derecho no resulta admisible que una institución del rango que fuere tome represalias contra un justiciable que acude a la instancia constitucional a fin de solicitar la tutela inmediata y urgente de sus derechos. Por ende, se deja a salvo el derecho del actor de cuestionar dicha resolución, así como el procedimiento administrativo que la precedió, en la vía pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia, conforme a lo expuesto en los considerandos 2 y 3, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)